

# *Poder Judicial de la Nación*

En la Ciudad de Salta, al día 27 del mes de junio del año 2024, se constituye el **Tribunal Federal de Juicio N° 1**, en forma Unipersonal, juez Dra. **Marta Liliana Snopek** (conf. art. 55 inciso "A" del CPPF) para dar los fundamentos escritos de la sentencia condenatoria recaída en la **Carpeta Judicial N° FSA 13280/2023**, respecto de **Rubén David Flores** (DNI N° 30.043.371, domicilio en calle Villa Regina N° 17 del B° Eduardo Menem, La Rioja), y **Yesica Lucia Narváez** (DNI N° 31.386.232, domicilio en calle Rivadavia S/ N del B° 4 de Junio, La Rioja). El señor Flores fue asistido por el abogado particular Dr. Ramón Alberto Gachón, mientras que la señora Narváez fue representada por la defensora pública Dra. María Ximena Colombres Ojeda. En representación del Ministerio Público Fiscal actuó la fiscal federal Dra. Paula Gallo Pulo.

USO OFICIAL

## **RESULTA:**

**A) PRIMERA CUESTIÓN - RESPONSABILIDAD:** I) Análisis del hecho y de la prueba II) Calificación legal y responsabilidad; **B) SEGUNDA CUESTIÓN - PENA:** I) Determinación de pena y modalidad de cumplimiento; **C) TERCERA CUESTIÓN:** I) Destino de los elementos secuestrados y las costas del proceso.

## **CONSIDERANDO:**

### **A) PRIMERA CUESTIÓN - RESPONSABILIDAD:**

**I) 1-** Como primera cuestión será valorado y analizado el hecho que motivó la acusación de la fiscalía, como así también la prueba testimonial y documental incorporada en esta instancia.

Resta anticipar que el hecho delictivo y la participación fáctica que tuvieron los acusados no fue controvertido por las partes. En particular, desde el inicio del juicio Flores, con la representación del Dr. Gachón, reconoció su responsabilidad penal en orden al delito



de transporte de estupefacientes, por lo que, sin bien no se trató de un acuerdo parcial, no fue objeto de discusión durante el juicio.

Por otro lado, si fue objeto de controversia en este juicio la participación en el hecho delictivo de la imputada Narváez, ya que la Fiscalía mantuvo la acusación en ese orden y la defensa planteo falta de conocimiento o dolo, entre otros aspectos que serán analizados en detalle a lo largo de esta sentencia, sin perjuicio de lo adelantado al momento de brindar el fundamento oral determinando la declaración de responsabilidad.

También la fiscalía y las defensas informaron al inicio del debate la existencia de convenciones probatorias formalizadas en el control de la acusación, por lo que respecto al material secuestrado y su cantidad se tiene por acreditado que se trató de estupefaciente, conforme pericia química.

**2-** En relación al hecho objeto de debate, se tuvo por acreditado, en función de la teoría del caso de las partes litigantes, y como puntos no controvertidos, en función de la prueba producida en este juicio, que en fecha 30/12/2023, a las 20:00 horas aproximadamente, Flores y Narváez se trasladaron a bordo de un vehículo Peugeot 308 dominio LRL 629, cuyo titular registral resultó ser el primero de los nombrados, en donde iban ocultos diecinueve paquetes rectangulares que contenían nueve kilos con ochocientos noventa y ocho gramos de cocaína y cuatro kilos con quinientos diez gramos de marihuana. (Pericia química N° 122.669)

El hallazgo de la droga fue como consecuencia de un control público de prevención llevado a cabo sobre la ruta provincial N° 9/34 al kilómetro N° 1438 el que fue ejecutado por personal de la patrulla fija “El Naranjo” perteneciente a la fuerza federal de Gendarmería Nacional (Escuadrón N° 45).



## *Poder Judicial de la Nación*

Que el control de rutina y de prevención estuvo a cargo del gendarme Noelia Irala. Dijo la testigo en relación a este punto que al detener la marcha del vehículo Peugeot, conducido por Flores y como acompañante la acusada Narváez, fueron preguntados acerca del itinerario del viaje, contestando los imputados, que venían de la localidad de Aguas Blancas -Salta- con destino a la provincia de la Rioja.

Que, al profundizarse el control rutinario por parte de las fuerzas de prevención, lo que estuvo a cargo de los gendarmes Nelson Cueto y Denis López, advierten a simple vista, que en el interior del vehículo se estaba trasladando mercadería que presumiblemente era de origen extranjero, sin que los ocupantes del rodado aportaran alguna documentación aduanera que acreditase el ingreso lícito de esa mercadería. En ese contexto, los preventores decidieron formalizar un examen minucioso del automóvil, lo que estuvo a cargo de los gendarmes Cueto y López, bajo la supervisión del Subalferez Francisco German Núñez, todo de conformidad a las normas procesales que habilitan este tipo de procedimientos preventivos.

Asimismo, lo preventores al testimoniar ante este Tribunal expresaron en forma coincidente que en el momento que estaban realizando el control advierten con facilidad anomalías en el funcionamiento de los levanta cristales del automóvil y que en el sector del torpedo del acompañante divisaron la presencia de paquetes rectangulares, similares a los utilizados para el traslado de narcóticos, según la experticia que ambos refirieron tener en este tipo de procedimientos.

USO OFICIAL



Estos claros indicios sobre la ejecución de un plan criminal llevaron a que los preventores profundizaran la requisita, con la intervención del gendarme Jonathan Da Silva quien tiene a su cargo el manejo del aparato Scanner; el resultado de esa actividad arrojó que en todas las puertas del automóvil había más paquetes.

En efecto, el procedimiento realizado permitió el hallazgo de la sustancia estupefaciente que era transportada oculto en las puertas del automóvil lo que, conforme pericia química se trataba de 9.898 gramos de cocaína y 4.510 gramos de marihuana. Solo cabe agregar que los testigos civiles convocados para el procedimiento, José Alejandro Bustos y Dante Raúl Padilla, cuando tuvieron oportunidad de testificar en este juicio fueron contestes con lo manifestado por los preventores.

**III)** Conforme el hecho descrito y la prueba producida se pudo determinar que los imputados Flores y Narváez transportaron estupefacientes (Conf. art. 5 inciso “c” de la ley 23.737), toda vez que se determinó la existencia de un traslado de material estupefaciente dentro del territorio nacional, utilizándose para ello un vehículo donde se ocultó el estupefaciente para eludir los controles, con lo cual el verbo típico de la norma, como elemento objetivo de punibilidad se encuentra verificado.

Que en el suceso objetivo del transporte del estupefaciente estaban presentes Flores y Narváez, quedando demostrado que fueron los únicos ocupantes del rodado que llevaba el narcótico conforme lo demostró mediante la producción de prueba desplegada por la Fiscalía en este juicio, siendo concluyente en este sentido los testimonios de Núñez, Cueto, López, Irala, Da Silva, Bustos y Padilla, y la prueba documental fotográfica y filmica.

Que se acreditó el traslado de estupefaciente, siendo irrelevante en la dogmática del tipo penal que esa sustancia llegue a



## *Poder Judicial de la Nación*

destino, puesto que es en su faz dinámica que el accionar se materializa.

Que para cumplir con el objetivo ilícito propuesto los acusados ocultaron la droga en paquetes en lugares de difícil acceso para eludir un posible control, con lo cual planificaron de esa forma el éxito del emprendimiento delictivo bajo estudio, el que se vio frustrado por el diligente obrar del personal preventor.

b) Partiendo de aquello y teniendo por delante el resultado del procedimiento, trataremos la cuestión que generó controversia en este juicio, la que versó acerca del conocimiento y voluntad en ejecutar el transporte del estupefaciente que iba oculto en el automóvil por parte de sus ocupantes.

Que para dar luz al componente subjetivo en el accionar de los aquí imputados, resulta necesario hacer un recuento de las conductas asumidas por ambos durante el periplo delictivo, las que permitirán establecer la existencia de culpabilidad en los involucrados en el hecho delictivo.

Para alcanzar aquel propósito resulta necesario hacer una distinción del rol que cada uno de los imputados tuvo en el despliegue de la maniobra ilícita.

1- En relación a Flores se observa una posición de mayor dominio en la actividad delictiva y en consecuencia mayor culpabilidad en los efectos de su accionar, en tanto y en cuanto, su reconocimiento en la participación que tuvo en este hecho, sumado al hecho que se trató de la persona que hizo un aporte sustancial para la concreción del transporte al aportar el vehículo tal como quedó acreditado en este juicio, siendo además quien conducía dicho automóvil el día que tuvo lugar el procedimiento.

USO OFICIAL



Tengamos en cuenta que Flores, en forma voluntaria solicitó en este juicio prestar declaración como un acto de defensa material, asumiendo su responsabilidad en el hecho y mostrándose arrepentido por su proceder. Contó lo que motivó hacer este transporte, para lo cual sostuvo que lo hizo a cambio de una remuneración de quinientos mil pesos que habría pactado con otra persona de la que no aportó ninguna información para identificarla. Sostuvo conocer que en su auto iba oculta droga, pero a fin de menguar su culpabilidad refirió desconocer la cantidad y calidad del estupefaciente que estaba transportando. Dijo en varias oportunidades estar arrepentido de su conducta, para lo cual pidió disculpas por todo el problema ocasionado, en particular a su consorte de causa la imputada Narváez. Agregó que jamás volvería a cometer un error de esta naturaleza y que no es un narcotraficante, justificando su proceder a los serios problemas económicos que estaba atravesando.

En efecto flores conocía del estupefaciente que estaba oculto en su auto y tuvo voluntad en transportar el estupefaciente, lo que convierte a su conducta en un accionar reprochable por la norma penal y merecedora de una sanción.

2- En cuanto a la coimputada Narváez, corresponde anticipar que la defensa cuestionó la teoría del caso de la fiscalía al sostener que su asistida no habría conocido del accionar que desplegó Flores y por lo tanto debía eximírsela de responsabilidad en orden al delito que se le pretende imputar al faltar el elemento volitivo, al ser un presupuesto de punibilidad.

Aquello nos obliga a diferenciar la postura de los litigantes, para lo cual tenemos por un lado a la fiscalía sosteniendo que Narváez participó como coautora en el transporte de la droga junto a Flores. Para acreditar ese extremo presentó y produjo pruebas de cargo que obtuvo durante el desarrollo de la investigación penal



## *Poder Judicial de la Nación*

preparatoria, que según explicó se conformaron cuando tuvo lugar el hecho pero además con la que obtuvo con posterioridad, en particular mediante la extracción de información de los teléfonos celulares de los acusados y producida en el debate mediante la declaración testimonial de los peritos Nadia Alejandra Franco, Marcelo Correa y Renzo Iván Paniagua.

Asumiendo una posición opuesta a la de la fiscalía, la defensa de Narváez a cargo de la Dra. Colombres sostuvo que su asistida no tenía conocimiento de la sustancia que estaba siendo trasladada por Flores, para lo cual consideró que no estaba acreditado el accionar doloso de Narváez y que ante esta situación sólo quedaba declarar la absolución de su representada. Agregó que haría un planteo en subsidio, para el caso que no prosperase lo antes referido, para lo cual peticionó al Tribunal que enmarque el accionar de su asistida como una participación secundaria o como una tentativa de transporte de estupefacientes.

Por último, resta referir que la imputada Narváez hizo uso del derecho a declarar, para lo cual al ejercer su defensa material sostuvo que no conocía que en el automóvil conducido por Flores había material estupefaciente; que no tenía idea de lo que sucedía cuando tuvo lugar el procedimiento y que solamente desea volver a su hogar para poder cuidar a sus hijos.

Que, tal como se adelantó durante el juicio al ofrecer los fundamentos orales, es del caso aceptar la petición de la fiscalía y en consecuencia desestimar la pretensión de la defensa.

Para arribar a esa conclusión es del caso ponderar los elementos de prueba que aportó la parte acusadora, las que permitieron evidenciar que Narváez participó en el desarrollo del

USO OFICIAL



accionar delictivo y que su aporte no fue sustituible o irrelevante como lo indicó la defensa técnica y material que desplegaron en este juicio, por el contrario fue determinante y tuvo un rol concomitante con Flores desplegando ambos el transporte de estupefaciente con división de roles, pero con el propósito común de obtener el resultado ilícito que ambos se propusieron llevar adelante ese día.

Esa conclusión positiva de responsabilidad tiene sustento en la prueba testimonial y pericial producida en el debate de la cual se desprendió que Narváez conocía y tuvo la voluntad de llevar adelante este transporte de estupefaciente junto a Flores, siendo los dichos de este último una defensa desincriminatoria tendiente a beneficiar a su consorte de causa, pero carente de sustento probatorio y alejada de la verdad probada en este juicio.

Aquello tiene asidero en la prueba pericial que develó una importante interacción comunicativa que mantuvo Narváez con otros usuarios y en particular con Carlos Javier Flores, que colocan a la acusada en una situación de vinculación con actividades de la misma naturaleza de la que estamos ahora analizando, donde en tiempos cercanos al hecho aquí investigado, la propia Narváez demuestra estar involucrada en el comercio de estupefacientes.

En particular, resultan de interés las interacciones comunicativas expuestas por el perito Paniagua. A partir de su declaración, que dio cuenta de su experticia y actividad en la causa, el Tribunal logró conocer las conversaciones mantenidas entre Narváez -abonado 3804100632- con el número telefónico +5493804612151 el 22/12/23, oportunidad en la que Narváez recibe mensajes vía WhatsApp en los siguientes términos “¿Tenes algo?”, “puedo pasar a buscar”, “¿alguna data de porro?”, “¿a cuánto está el gramo?”, “yo no soy millonario, con uno o dos gramos me



## *Poder Judicial de la Nación*

conformo”, a los que Narváez contestaba que “si, pero ando a pata”, “te mando ubicación así buscas”, “yo si tengo, te hago la onda”, “esta a 50 los 25 gramos”, “mi amiga puede hacerte la onda”.

Otra interacción comunicativa de relevancia que remarcó el perito Paniagua es la que mantiene Narváez con el usuario agendado como “Cristian” el 21/12/23, ocasión en la que Narváez petitiona a Cristian que “le haga un favor, que necesita que venda 2 gramos de M al Yoni a 24 mil de plata”, “que ahí donde esta la garrafa hay unos bloc, que ahí está, que prepare un medio, que ahí lo buscan”.

También son reveladoras de la situación bajo análisis las imágenes que se extrajeron del celular de Narváez. En particular se destaca una imagen en la cual se observa una sustancia vegetal de color verde, la cual según la experiencia de este Tribunal claramente se trata de marihuana. También merece destacarse una captura de imagen guardada en su galería en la que se observa una comunicación mantenida el 18/12/23 con el usuario agendado como “Yesiii” a quien “se le solicita que venda la mitad del 25, que se los guarde por favor, que le haga la onda”.

Que a partir del examen de estos elementos el gendarme Paniagua emitió como dictamen final que toda su labor desarrollada, y a partir de su experiencia en el campo, le permiten afirmar categóricamente que la acusada se dedicaba a la venta de drogas.

Lo expresado por Paniagua es compartido por este Tribunal, y a su vez encuentra sustento en los informes ambientales practicados por los gendarmes Lucas Arce y Ramiro Alfredo Santos, quienes al momento de declarar ante el Tribunal fueron contestes

USO OFICIAL



en afirmar que el concepto vecinal que se tiene sobre la señora Narváez es negativo, y que los vecinos informaron que es una persona dedicada a la venta de drogas.

Aquello, si bien no es objeto de juzgamiento en esta oportunidad, indica que Narváez no era ajena a este tipo de actividades, lo que al ser concatenado con el resultado del procedimiento descrito por los testigos Cueto y López al testimoniar en este juicio, en particular cuando refirieron que los levanta cristales del automóvil presentaban anomalías fácilmente detectables y visibles, considerando que ambos testigos dijeron que al hacer la requisita observaron sin mayor inconveniente la presencia de paquetes por debajo de la guantera del acompañante, que simplemente debieron bajar la mirada para observarlos sin mayor dificultad, lo que impulso a profundizar la requisita con la intervención del gendarme Da Silva encargado del manejo del escáner, lo que permitió advertir que en las puertas del automóvil iban ocultos más paquetes arrojando como resultado el hallazgo del estupefaciente secuestrado en ese procedimiento.

De todo lo expuesto, queda en evidencia que Narváez no tuvo un rol pasivo en este hecho o sustituible y muchos menos que desconocía de la droga que estaba siendo trasladada. Por el contrario, observamos que Narváez tenía pleno conocimiento y que el accionar desplegado fue planificado junto a Flores y que ambos tenían el propósito común de llevar ese estupefaciente a la provincia de la Rioja de donde eran oriundos. Que cada uno asumió un rol en el marco de este plan común; viajar hacía el norte de la provincia de Salta en búsqueda del estupefaciente, para lo cual pergeñaron aparentar un viaje de compras y frente a los controles que podrían tener que sortear, ser una pareja, lo que en ocasiones permite disuadir a los preventores acerca del real propósito de este



## *Poder Judicial de la Nación*

tipo de viajes, lo que en este caso no tuvo el efecto deseado por los imputados ante el diligente accionar de los gendarmes que actuaron en este procedimiento.

Si bien no desconocemos la rudimentaria forma de ocultamiento del narcótico, que como se dijo fue fácilmente descubierto por los preventores, ello no los exime de responsabilidad, porque lo que acá valoramos es la intención que tuvieron no el resultado obtenido.

Que en el marco de la defensa material que llevó adelante Flores con el propósito de desincriminar a su consorte de causa, en particular cuando sostuvo que el día del hecho, en fecha 30/12/23, llevó el auto a un playón de estacionamiento en donde supuestamente fue acondicionada la droga para el viaje y que mientras eso ocurría le dijo a Narváez que coman y beban algo hasta que le devuelvan el auto, no resulta suficiente para alcanzar el efecto que con estos dichos pretendió Flores respecto al rol de Narváez. Nótese que los acusados relataron que, al emprender el viaje de retorno a La Rioja, Narváez en todo momento le consultaba si estaban llevando algo oculto en el auto o si llevaban droga consigo, a lo que Flores nervioso y tembloroso le respondía que solo trasladaban la mercadería extranjera sin aval aduanero. Aquello nos lleva al siguiente silogismo; si Narváez tenía alguna sospecha de esta actividad debió poner mayor diligencia en advertir que no al funcionar de manera correcta los levanta cristales, sumado el ruido molesto y similar a un fuerte roce que hacían cuando se activaban, eran indicios que Narváez pudo advertir que estaban frente a una actividad como la desplegada. Lógicamente Narváez nada hizo porque el transporte que se estaba realizando

USO OFICIAL



formaba parte del plan ilícito y el propósito que tuvo junto a Flores al hacer el viaje.

Todo este análisis permite concluir que Narváez no solo sabía del accionar desplegado por Flores, sino que además ella también lo planificó e hizo el aporte en orden al propósito común que ambos tuvieron en vista al hacer este viaje.

3- En función de todo lo expuesto la participación que merece la conducta de Flores y Narváez se constituye como una coautoría, en tanto y en cuanto, esa distribución de roles tenía un propósito común; el transporte del estupefaciente; llevando cada uno con su aporte al logro de la acción típica emprendida, dominando su resultado y queriéndolo como propio, alejando la tesis de la defensora pública.

En ese sentido, la coautoría exige que cada uno de los que participaron hayan querido como propio el hecho objeto de reproche y que además hayan producido un aporte que resulte determinante al fin delictivo planificado y ejecutado; esa confluencia de voluntades se da cuando la ejecución del delito fue una decisión común, donde se produce una división en el trabajo, y donde cada uno de los que actúan pretenden alcanzar un resultado común en orden a la acción típica.

En el caso, fueron Flores y Narváez quienes de forma directa llevaron adelante la acción típica, queriéndola como propia, buscando el resultado común que se habían propuesto, para lo cual cada uno realizó un aporte fundamental en el plan delictivo. Basta recordar que fue Flores quien aportó el automóvil para el viaje y quien oficiaría de chofer, siendo relevante que la consorte de causa ayudó en el traslado de la droga oficiando de acompañante e inclusive aparentando una imagen o fachada similar al de una pareja que viaja al norte a realizar compras a menor precio, para no



## *Poder Judicial de la Nación*

ser descubiertos por los controles de prevención; a lo que debemos sumar las comunicaciones telefónicas que mantenían la acusada con otros usuarios, las que permiten inferir que es una persona inmersa en el mundo de las drogas, tanto en su venta como en el consumo, lo que torna cierta la teoría de que la misma participó en el viaje para la adquisición del narcótico para posteriormente comercializarlo; todo lo que permite concluir con certeza apodíctica que los dos tuvieron un rol activo en la comisión del delito.

Es del caso remarcar que coautor es quien ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva junto a sus respectivos consortes de causa, y mantienen el hecho en sus manos y con su voluntad pueden hacer que avance o se detenga la realización típica del hecho. En esta causa los dos acusados realizaron aportes esenciales en la perpetración del delito, y cada uno tuvo una intervención fundamental teniendo a su cargo el desarrollo del plan criminal y su codominio con conocimiento de ello, pudiendo detener la acción en todo momento o hacer que la misma prosiga, todo lo que justifica asignarles el carácter de coautores al encontrarse reunidos, conforme lo expuesto, los presupuestos que la norma exige.

Esto devela que la teoría del caso subsidiaria de la defensa encabezada por la Dra. Colombres no puede tener una consideración favorable y por lo tanto corresponde rechazarla.

4- Ingresando a etapas finales de este análisis, en lo que hace al tercer planteo esgrimido por la defensa pública, habrá de adelantarse que nos encontramos frente a un delito consumado, y no tentado, por lo que corresponde rechazar la última pretensión esbozada.

USO OFICIAL



Este Tribunal a lo largo de distintos precedentes ha sostenido la postura de que el transporte de drogas es un delito que se consuma con el traslado del material estupefaciente desde un punto a otro, dentro del territorio nacional argentino, sin ser relevante que se arribe a destino o el fin ulterior que se confiera al narcótico, verbigracia su comercialización o acopio, porque lo que pretende la normativa 23.737 es reprimir uno de los eslabones fundamentales del tráfico de drogas, que es su traslado. Entonces resulta intrascendente el hecho que por un imprevisto, control policial en el caso, el narcótico no haya llegado a destino toda vez que no constituye un presupuesto de aplicación de la norma penal, ya que basta para su consumación el inicio de la ejecución de la actividad, lo que consiste en el acto voluntario de trasladar el estupefaciente.

En consonancia con lo sostenido por este Tribunal Federal, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en precedentes asimilables al que toca ahora resolver que el delito de transporte de estupefacientes se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque sea brevemente, portando la droga consigo, ya que no requiere, como elemento ultra intencional o elemento subjetivo distinto del dolo, la intención de comercialización del material ilícito transportado, o la acreditación de que quien transporta lo hace con la intención de participar de una cadena de tráfico de dichas sustancias; puesto que el delito de transporte de estupefacientes se consuma con el mero hecho de transportar la droga, sin que sea preciso que ella llegue a destino (“Zeni, Cristian Maximiliano”).

En el caso en concreto, el delito fue plenamente consumado cuando Flores y Narváez iniciaron el traslado de la droga por el territorio de la provincia de Salta hasta ser detenidos por la patrulla



# *Poder Judicial de la Nación*

fija de Gendarmería Nacional, y en virtud de ello es que habrá de rechazarse la postura sostenida por la defensa pública.

5- Por todo lo expuesto es factible concluir, con certeza apodíctica, que la conducta típica y antijurídica desplegada por Yesica Lucia Narváez y Rubén David Flores debe subsumirse en los términos de los artículos 5 inciso C de la ley 23.737 y 45 del código penal, por lo que resultan culpables del delito de transporte de estupefacientes perpetrado en carácter de coautores; y al no existir circunstancias excluyentes de la antijuridicidad y de la culpabilidad es que se los declara penalmente responsables del delito cometido, sin que pueda tener acogida favorable la posición esgrimida por la defensa oficial al carecer de sustento probatorio y por resultar copiosa la prueba de cargo en orden a la tesis adoptada por este Tribunal.

## **B) SEGUNDA CUESTIÓN - PENA:**

1. Establecidos los fundamentos que llevaron a este Tribunal a determinar la responsabilidad penal de Flores y Narváez en el hecho que tuvo lugar el 30/12/23, se abre paso desarrollar los motivos que derivaron en la determinación de las penas impuestas a los acusados.

Tal como resulta de criterio para esta jueza los fundamentos que den lugar a la pena se hará solo mencionando los aspectos no controvertidos por las partes y desarrollando aquellos que fueron objeto de controversia, lo que derivará en el resultado de mi decisión.

Dicho aquello fueron tenidas en cuenta las pretensiones de las defensas como de la fiscalía, destacándose que los aspectos que versaron acerca de las condiciones personales tanto de Flores

USO OFICIAL



como de Narváez, la modalidad del hecho, entre otros aspectos de orden general, no constituyeron diferencias entre las defensas y la parte acusadora, por lo que serán tenidas en cuenta para mensurar la pena.

En cuanto al punto controvertido es del caso anticipar que el conflicto giro en torno al monto de la pena a imponer; por un lado, la fiscal peticiono que tanto Flores como Narváez sean condenados a la pena de cinco años y seis meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena. A su turno, los defensores Dr. Gachón y Dra. Colombres se opusieron a la pretensión punitiva de la fiscal, y solicitaron que sus respectivos asistidos sean condenados a las penas mínimas previstas en abstracto para el tipo de delito enrostrado.

Para dar fundamento al requerimiento de pena, la fiscalía considero, entre otros aspectos, la gravedad de la actividad desplegada, la afectación al bien jurídicamente tutelado y el grado de responsabilidad en orden a la participación en el transporte que tuvieron los acusados, conforme fue probado y considerando en el resultado al que arribó el Tribunal al tener por demostrado el hecho delictivo que dio origen a este proceso.

Frente a ello, las defensas técnicas de los acusados sostuvieron que debían ponderarse a favor de sus asistidos sus condiciones personales, en particular que no cuentan con antecedentes penales computables en su contra. En particular, el Dr. Gachón solicito al Tribunal que pondere a favor de Flores que el mismo en todo momento colaboro con la justicia, que ha reconocido libremente el hecho imputado y que se encuentra arrepentido de su accionar delictivo. Por su lado, la Dra. Colombres solicito que se pondere como atenuante que Narváez es madre de familia y que es primaria en este tipo de actividades, como así también que se tenga



## *Poder Judicial de la Nación*

en cuenta su historia de vida, la que -tal como lo expusieron los testigos Mónica Jarruz y Marcelo Corona- ha experimentado situaciones de abusos e indefensión, lo que la hace merecedora de un menor reproche penal.

2. Sentada la posición asumida por las partes, y detallados los puntos que generaron controversia entre ellas, se abre camino en esta ocasión el determinar la pena que se aplicará a los responsables Narváez y Flores.

Habrà de adelantarse que este Tribunal estima justa y equitativa para el caso de Narváez establecer la pena en el mínimo de cuatro años de prisión efectiva y multa de 45 unidades fijas, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el comiso de los elementos incautados de su propiedad. Con respecto a Flores, el Tribunal entiende justa la imposición de una pena de cuatro años y ocho meses de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, más el decomiso de los elementos incautados de su propiedad.

Antes de iniciar el análisis de las penas impuestas, corresponde adelantar que las valoraciones correspondientes a la pena de comiso serán efectuadas en el apartado siguiente, en esta ocasión se ahondará acerca de las penas de prisión, multa e inhabilitación impuestas a los causantes.

Ahora bien, en la tarea de fijar la pena de los acusados es necesario partir de la escala de la pena prevista por el delito por el cual fueron declarados responsables; en el caso transporte de estupefaciente en carácter de coautores. Luego será objeto de análisis para la mensuración de la pena la estimación al caso concreto de los parámetros que los arts. 40 y 41 del CP fijan como

USO OFICIAL



horizonte en esta tarea, para lo que serán consideradas las circunstancias atenuantes y agravantes del caso.

Para que este Tribunal pueda realizar esa tarea, el Código Procesal Penal Federal ha previsto que las partes sean quienes produzcan la prueba que permitirá conocer y conformar semánticamente lo que se denomina legajo de la personalidad (Conf. Inciso 2 del art. 41 de CP).

Establecido aquello se tuvo en cuenta para determinar la pena de ambos acusados la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla, como la extensión del daño y del peligro causado, por un lado, y por otro todos los aspectos que hacen a la personalidad, como ser la condición de vida previa al delito, grupo familiar, y demás aspectos que sirven para mensurar la pena conforme al segundo párrafo del art. 41 del CP.

En función a la primera cuestión quedó demostrado la importante cantidad y calidad de la droga secuestrada, su alta capacidad para afectar el bien jurídico protegido, la forma en cómo ejecutaron esta maniobra Flores y Narváez, los medios con los que contribuyeron para la realización de la actividad delictiva y la naturaleza de la acción.

Como se dijo se demostró que el estupefaciente trasladado tenía una gran capacidad de afectación al bien jurídico protegido, esto al considerar la calidad y cantidad del material estupefaciente secuestrado; que se trataba de 9 kilos y 898 gramos de cocaína y de 4 kilos y 510 gramos de marihuana, conforme al peritaje químico N° 122.669, lo que según la experiencia del Tribunal se trata de un cargamento de considerables dimensiones, y que debe ser considerado como una circunstancia agravante en contra de ambos acusados.



## *Poder Judicial de la Nación*

Ingresando a las circunstancias particulares de cada uno de los responsables; con respecto a Flores, son circunstancias agravantes que determinan aplicar una pena mayor al mínimo de 4 años previsto por el tipo penal el hecho que fue él quien se encargó de aportar el vehículo Peugeot que sirvió para llevar adelante la maniobra delictiva; fue el mismo Flores quien hizo de chofer en el plan criminal, y también quien acordó el monto del dinero que recibiría por el traslado de la droga, evidenciando una mayor participación al momento de ejecutar la maniobra delictiva. Estas circunstancias aconsejan imponer a Flores una pena que se aparte del mínimo en ocho meses más.

Al momento de determinar la pena a imponer a Flores, también fueron valoradas las circunstancias atenuantes que le favorecen, y las que aconsejaron no hacer lugar a la pretensión punitiva de la fiscal, e imponer una pena menor a la requerida. En concreto, se valoró como circunstancia atenuante a favor de Flores que en todo momento colaboró con las fuerzas de seguridad y con el proceso, que reconoció su responsabilidad desde un primer momento y que demostró arrepentimiento por lo sucedido. También operó como circunstancia atenuante el hecho de que Flores tiene hijos y un grupo familiar constituido, el que lo ayudara en el proceso de reinserción en la sociedad. Estos elementos, sumados a que el causante no cuenta con antecedentes penales computables en su contra, son elementos que aconsejan la solución sostenida por el Tribunal, y que justifican no hacer lugar a la pretensión punitiva de la fiscal, y por lo tanto fijar una pena menor a la requerida, la que será de cuatro años y ocho meses de prisión.

USO OFICIAL



En lo que hace a la situación de Narváez, este Tribunal sostuvo a lo largo de diferentes precedentes que la situación e historia de vida del penado debe ser valorado al momento de imponer la condena, pues si bien esas circunstancias no implican un obstáculo a la determinación de la responsabilidad lo cierto es que pueden hacerle merecedor de un menor reproche penal.

En el caso de Narváez ha quedado acreditado, a través de los testimonios de Jarruz y Corona, su historia de vida, de la que se desprende que ha padecido a lo largo del tiempo en el seno de su grupo familiar de reiterados abusos y situaciones de indefensión, como así también de episodios de violencia generados por su anterior pareja y padre de sus hijos. Esta historia de vida, sumado a que Narváez tiene un grupo familiar constituido por sus tres hijos/as que la acompañara en el proceso de reinserción social, y que no cuenta con antecedentes penales computables en su contra, son elementos que aconsejan no apartarse del mínimo de la pena y fijarla en cuatro años de prisión.

También fue valorado a favor de Narváez para fijar la condena que ella colaboró en todo momento con las fuerzas de seguridad y que no obstruyó el proceso penal, que asistió en cada llamado formulado por la Oficina Judicial, y que se ha mantenido conforme a derecho en todo momento ante este Tribunal.

A la pena de prisión impuesta a los causantes, debemos agregar la multa que cada uno de ellos deberá pagar. Sobre este punto no existió controversia entre las partes, por cuanto la fiscalía peticiona la imposición del mínimo de cuarenta y cinco unidades fijas y los defensores lo hicieron en igual sentido. A lo largo del debate fueron demostradas las circunstancias socioeconómicas en que se encuentran inmersos Flores y Narváez, quienes no cuentan con una situación económica privilegiada, máxime si se considera



## *Poder Judicial de la Nación*

su situación de detención, lo que justifica hacer lugar al acuerdo de partes e imponerle a cada uno de ellos la pena de multa de cuarenta y cinco unidades fijas.

Conforme lo prescripto por el artículo 12 del código penal, en atención al monto de la pena de prisión impuesta, corresponde dictar en contra de ambos acusados la pena de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Entonces, frente a todo lo valorado y conforme la finalidad de prevención especial que tiene la pena con el propósito de que la persona condenada a cumplir pena en un establecimiento carcelario, una vez cumplida logre la reinserción social, es justo al caso de Flores condenarlo a la pena de cuatro años y ocho meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y en caso de Narvárez condenarla a la pena de cuatro años de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijar, e inhabilitación absoluta por el término de la condena; por resultar coautores del delito de transporte de estupefacientes. (artículos 12, 40, 41, 45 del código penal, y 5 inciso C de la ley 23.737)

USO OFICIAL

### **C) TERCERA CUESTIÓN - RESTANTES ASUNTOS:**

I) Que de conformidad a las previsiones del art. 30 de la Ley 23.737 y 23 del Código Penal corresponde autorizar a la fiscalía a la destrucción del material estupefaciente secuestrado -una vez firme esta sentencia- con intervención de la autoridad sanitaria nacional correspondiente.

En cuanto a las accesorias legales, la fiscalía ha solicitado el comiso de los dos teléfonos incautados -Motorola y Samsung-, los 30.000\$ secuestrados, y del vehículo Peugeot 308 dominio LRL 629



de titularidad de Rubén David Flores, por entender que se trataban de los instrumentos del delito, lo que no resulto controvertido por las defensas; por lo tanto, al quedar debidamente acreditado durante el debate que estos elementos se trataron de los instrumentos utilizados para cometer el delito probado, corresponde ordenar su comiso en los términos del artículo 23 del CP, 310 del CPPF y 30 de la ley 23.737, quedando a cargo de la fiscalía el asignarles el destino que por ley corresponde.

Por último, habrá de tenerse presente que, en cuanto a las costas del proceso, habiendo resultado condenados corresponde imponer las mismas a Flores y Narváez, conforme arts. 386 y c.c. del CPPF.

**POR TODO ELLO EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SALTA N° 1**, actuando bajo modalidad unipersonal

**FALLA:**

**1°) CONDENAR a RUBÉN DAVID FLORES, de las condiciones personales acreditadas en el juicio y en la carpeta judicial**, a la pena de CUATRO (4) años y OCHO (8) meses de prisión efectiva, multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737; **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF).

**2°) CONDENAR a YÉSICA LUCÍA NARVÁEZ, de las condiciones personales acreditadas en el juicio y en la carpeta judicial**, a la pena de CUATRO (4) años de prisión efectiva, multa de CUARENTA Y CINCO (45) unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes,



## *Poder Judicial de la Nación*

conforme a lo previsto por los artículos 12, 40, 41 y 45 del CP, y 5 inciso c de la ley 23.737; **CON COSTAS** (arts. 386 y c.c. del CPPF).

**3°) ORDENAR el DECOMISO** de los elementos incautados en la presente causa, a saber: dos teléfonos celulares -uno marca Motorola y el otro Samsung-; los \$30.000 -treinta mil pesos argentinos secuestrados en poder de Rubén David Flores-; y el vehículo marca Peugeot modelo 308 dominio LRL 629 de titularidad de Rubén David Flores. Queda a cargo del Ministerio Público Fiscal el asignar a dichos bienes el destino que por ley corresponde y realizar los trámites pertinentes. Conforme a los artículos 23 del CP, 310 del CPPF y 30 de la ley 23.737.

**4°) AUTORIZAR**, una vez firme la presente, a que el Ministerio Público Fiscal proceda a la destrucción del material estupefaciente secuestrado, con la participación de la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 23.737.

**5°) DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del doctor Ramon Alberto Gachón para el momento en que el letrado lo solicite y justifique su actuación a lo largo de este proceso penal.

**6°) DE FORMA: PROTOCOLÍCESE**, NOTIFÍQUESE, publíquese y ofíciense. Una vez firme désele intervención al Juzgado de Ejecución de Sentencias.

MARTA LILIANA SNOPEK  
JUEZ DE CAMARA

USO OFICIAL

